

## **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Los suscritos, diputada Alma Carolina Viggiano Austria y diputado Francisco Javier Santillán Ocegüera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa en materia agraria, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

**Primero: Planteamiento del Problema.** De acuerdo con datos del Sistema Integral de Modernización Catastral y Regional, del Registro Agrario Nacional, en nuestro país hasta el 3 de diciembre de 2015, había 3 millones 344 mil 59 personas a las que se les reconoce el carácter de ejidatario, de las cuales 2 millones 418 mil 747 cuentan con certificados de derechos parcelarios y o de uso común vigentes. A la par, existen 706 mil 999 personas que han sido reconocidas como posesionarias de tierras ejidales y que cuentan con certificados parcelarios vigentes.

Los ejidatarios, avecindados y posesionarios son los principales destinatarios de la Ley Agraria que reglamenta la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con dicha regulación, el sujeto jurídico por excelencia es el ejidatario quien goza de todos los derechos y obligaciones que surgen del reconocimiento de la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales, siendo este el único que tiene derecho a participar e integrar la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. No obstante, avecindados y posesionarios se encuentran injustificadamente en desventaja frente al ejidatario en situaciones jurídicas donde el trato preferente no tiene una justificación razonable y genera una regulación desigual como a continuación se señala.

De acuerdo con el texto vigente de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se reconoce a quienes acrediten ser mexicanos mayores de edad y avecindados del ejido correspondiente o que cumplan con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno. Asimismo, también pueden adquirir este carácter los menores de edad que tengan familia a su cargo y quienes sean herederos del ejidatario.

Todo ejidatario tiene derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que la Ley Agraria y el reglamento interno de cada ejido les otorguen sobre el ejido y las demás tierras ejidales. Además, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios, con el certificado parcelario o de derechos comunes o con la sentencia o resolución relativa de un tribunal agrario.

Por otro lado, la ley reconoce la calidad de avecindado a los mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. En tanto avecindados, pueden adquirir derechos parcelarios y derechos sobre tierras de uso común.

Asimismo, los posesionarios tienen derecho a que se les reconozca el parcelamiento económico o de hecho, o a regularizar a su favor la tenencia de bienes ejidales, para ello el Registro Agrario Nacional expide los certificados correspondientes.

Sin embargo, una interpretación estricta de diversas disposiciones de la Ley Agraria, apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, permite concluir que a pesar de que los avecindados y posesionarios tienen derecho de uso y disfrute sobre bienes ejidales al igual que los ejidatarios, únicamente estos tienen derecho a designar sucesores o, en caso de que omita tal designación, sólo tienen derecho a suceder el cónyuge, la concubina o el

concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquiera de los dependientes económicos del ejidatario. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los avecindados y posesionarios, no son transmisibles por sucesión por lo que al morir, el derecho al uso y disfrute se pierden, quedando a favor del ejido.

Esta interpretación ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció jurisprudencia por contradicción de tesis bajo el rubro: **Sucesión en materia agraria. Sólo comprende los derechos agrarios de los ejidatarios y no la posesión que ejercen quienes no tienen ese carácter.**

En la misma, se establece que si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como posesionario de tierras ejidales.

Por otro lado, existen ejidatarios que además de contar con su certificado de derechos agrarios que los acredita como ejidatarios de ejidos determinados, cuentan con dos o más certificados parcelarios, mismos que le otorgan el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de las parcelas que amparan dichos documentos. No obstante, cuando se trata de formular la lista de sucesores, únicamente pueden designar a una persona quien adquirirá el carácter de ejidatario y también el derecho sobre todas las parcelas, excluyendo la posibilidad de que el ejidatario pueda repartir las parcelas entre diferentes personas.

Por otra parte, en relación a la expropiación de bienes ejidales, el artículo 96 contempla que quienes tienen derecho a indemnización son única y exclusivamente los ejidatarios y no así los avecindados o posesionarios a quienes previamente se les haya reconocido tal carácter.

Si bien las tierras en posesión de avecindados o posesionarios pertenecen originariamente al ejido –al igual que sucede con las parcelas de los ejidatarios– y que como sujetos jurídicos en materia agraria, sólo los ejidatarios constituidos en asamblea pueden decidir sobre el dominio del conjunto de bienes que forman el ejido, la pérdida de tierras en posesión de avecindados y posesionarios les produce una pérdida patrimonial importante a estos sin que la misma les sea indemnizada, es decir, únicamente se reconoce valor al dominio que ejercen los ejidos pero no al uso y disfrute que ejercen avecindados y posesionarios sobre tierras ejidales.

**Segundo:** Argumentos que sustentan la iniciativa. En virtud de lo anterior, es necesario realizar una serie de modificaciones y adiciones con el propósito de equilibrar el marco jurídico de ejidatarios, posesionarios y avecindados.

Con tal propósito, se propone reconocer el derecho de avecindados y posesionarios a suceder o heredar sus derechos pues aunque sólo tienen el uso y disfrute de bienes ejidales, estos también forman parte de su patrimonio, por lo que, bajo el marco jurídico actual, la muerte de un avecindado o posesionario de tierras ejidales, conlleva la incertidumbre jurídica de su familia y la pérdida de su patrimonio que aunque pertenece originariamente al ejido, es innegable que su aprovechamiento y disfrute es un derecho que favorece a quien trabaja la tierra y son estos quienes mayor perjuicio sufrirían con la muerte del poseedor originario.

Por otro lado, con bastante regularidad, quienes disfrutan de tierras ejidales son personas que viven únicamente de su producción agrícola. Su vida entera la han dedicado al trabajo dentro de sus parcelas y estas son la principal fuente de sus ingresos. De ahí la necesidad de garantizar que las familias de avecindados y posesionarios no pierdan sus ingresos a causa de un rigorismo jurídico que, si bien encuentra sustento en los principios de exacta aplicación de la ley y legalidad, resulta injusto para el entorno familiar de quien con esfuerzo y dedicación obtiene el derecho a usar y disfrutar las tierras ejidales.

Asimismo, se propone permitir que los ejidatarios tengan el derecho de designar a más de un heredero si cuenta con dos o más certificados parcelarios. Sin embargo, sólo uno de ellos tendrá el derecho a adquirir el carácter de ejidatario para conservar los mismos derechos del autor de la sucesión dentro de los órganos de gobierno del ejido y evitar afectar los derechos que los demás ejidatarios tienen sobre tierras de uso común.

Finalmente, se plantea reconocer el derecho de avecindados y posesionarios a recibir una indemnización en caso de expropiación para proteger su patrimonio, así como asegurar la estabilidad de su familia.

Por lo expuesto y considerando que es necesario actualizar el marco jurídico de las sucesiones y expropiaciones en materia agraria, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que modifica los artículos 18 y 96; adiciona dos párrafos al artículo 17 y un último párrafo al artículo 18, todos de la Ley Agraria**

**Primero.** Se adiciona un tercero y cuarto párrafos al artículo 17 y un último párrafo al artículo 18; se modifica el artículo 18 y 96; todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

...

**Los avecindados y posesionarios que cuenten con certificados parcelarios, tienen derecho a designar sucesores sobre sus derechos agrarios, en los términos y con las formalidades previstas en este artículo.**

**Los ejidatarios, avecindados y posesionarios que cuenten con dos o más certificados parcelarios podrán nombrar un sucesor para cada uno de ellos. En el caso de los ejidatarios, deberán designar sólo a una persona para que adquiera el carácter de ejidatario sin perjuicio de lo anterior. Los demás sucesores adquirirán el carácter de posesionarios.**

Artículo 18. Cuando el ejidatario, **avecindado o posesionario**, no haya hecho designación de sucesores **conforme al artículo anterior**, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. a V. ... (intocados)

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario, **avecindado o posesionario** resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del **autor de la sucesión** para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales **o, si el sucesor contaba con dos o más certificados parcelarios, en qué forma se repartirán los derechos sobre las parcelas y quién de entre ellos adquirirá el carácter de ejidatario**. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

**Los herederos de avecindados y posesionarios no adquirirán por este hecho el carácter de ejidatarios.**

Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios, **avecindados o posesionarios** atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta tierras ejidales asignadas a determinados **ejidatarios, avecindados o posesionarios**, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las

proporciones de cada **beneficiario**, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2016.

**Diputados:** Alma Carolina Viggiano Austria, Francisco Javier Santillán Ocegüera (rúbricas).

S I L